

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del veintidós de enero de dos mil catorce.

El presente procedimiento sancionatorio ha sido iniciado ante este Instituto por solicitud del ciudadano **FELIX ARMANDO GARCÍA VÁSQUEZ**, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE TACUBA**, en adelante “LA ALCALDÍA”, por las razones siguientes: *a) entregar la información fuera del plazo establecido por la LAIP, b) falta de nombramiento de Oficial de Información, c) no contar con Unidad de Acceso a la Información Pública y d) no publicación de la información oficiosa contenida en el artículo diez de la LAIP.*

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. La denuncia fue presentada en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales ante este Instituto por la presunta realización de las infracciones de los miembros del Concejo Municipal de Tacuba integrado por JOEL ERNESTO RAMÍREZ ACOSTA, FÉLIX NEFTALÍ ALFARO SÁNCHEZ, ANA MARÍA MONZÓN ARÉVALO, FRANCISCO CALDERÓN, OSCAR ORLANDO ESCOBAR ANCHETA, MANUEL DE JESÚS SANDOVAL, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ DE SANDOVAL, RENÉ OVIDIO MENDOZA PEDRO MULATO y JOEL ANTONIO GÓMEZ MILLA, por las razones antes mencionadas.

II. Con fecha treinta y uno de octubre de este año el Instituto admitió la denuncia interpuesta, por el peticionario, en ese mismo auto se designó al comisionado MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva, habiéndose programado la audiencia oral para el día veintidós de noviembre de dos mil trece, habiéndose notificado a las partes en fecha siete de noviembre de dos mil trece. Al no recibirse respuesta por parte del ente obligado se procedió a intentar comunicarse por teléfono con la entidad, la cual no respondió, y con fecha trece de noviembre se remitió nuevamente la notificación, para respetar el derecho de defensa, tal como aparece reflejado en los folios del veinticuatro al veintisiete del expediente. A pesar de ello, el día de la audiencia no comparecieron las partes.

En fecha veintidós de noviembre, este Instituto designó al Comisionado Instructor MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ a realizar un reconocimiento *in situ* en la Alcaldía de Tacuba y para tal efecto se señaló el día veintiocho de noviembre de 2013. Habiéndose notificado debidamente a las partes.

III. El veintinueve de noviembre el Comisionado Instructor presentó un informe del reconocimiento realizado, en dónde en lo medular expuso: *“al consultar por la Unidad de Acceso a la Información Pública, la recepcionista me remitió directamente a la Secretaría Municipal. En dicho lugar, fui atendido por el Secretario Municipal, Enrique German Guardado López, quien me manifestó que a pesar que ellos cuentan con Oficial de Información, el procedimiento es que se solicite la información en Secretaría, y con la autorización del señor Alcalde Municipal se procede a dar la información”* y agregó que *“la doctora [encargada de la clínica de proyección social] ha sido nombrada como Oficial de Información y no cuenta con el tiempo necesario para realizar las dos funciones”*. Y concluyó informando que la doctora y Oficial de Información declaró que *“aún está conociendo la ley, que no ha publicado la información oficiosa porque tiene diez días para entregar la información después que se la soliciten y se cuente con la autorización del Alcalde Municipal. El Secretario Municipal entregó el acuerdo N°3 del Acta número treinta y seis de la trigésima sexta sesión extraordinaria, en dónde se acuerda nombrar a la Encargada de la Clínica Municipal; Dra. Flor Elizabeth Salazar de Silva como Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Tacuba, a partir del mes de septiembre del año dos mil trece”*.

RESULTANDO:

IV. Que el asunto medular consiste en determinar si el Concejo Municipal de Tacuba ha incurrido en las infracciones contempladas en el artículo 76 de la LAIP, por 1) entregar la información fuera del plazo establecido por la ley, 2) falta de nombramiento de Oficial de Información, 3) no contar con Unidad de Acceso a la Información Pública; y 4) no publicación de la información oficiosa contenida en el artículo 10 de la ley.

1) Con relación a la denuncia por entregar la información fuera del plazo establecido por la LAIP, este Instituto advierte que para que proceda tal situación, es necesario que se cumplan ciertos requisitos: (i) que la solicitud haya sido realizada cumpliendo lo establecido en el Art. 66 de la LAIP, (ii) haber sido presentada ante el Oficial de Información de la entidad obligada, y (iii)

que no conste una justificación por parte del ente obligado solicitando la ampliación del plazo para entregar la información.

Tal como se advierte en el folio dos del expediente administrativo, la solicitud de información adolece de varios vicios de forma, tales como, no detalla el lugar o medio para recibir notificaciones, ni la modalidad para obtener el acceso a la información, es decir, si se necesita copias simples o certificadas u otro medio pertinente. Los vicios anteriormente expuestos debían ser subsanados con la ayuda del Oficial de Información del ente obligado. Con relación al segundo requisito, este Instituto advierte que la solicitud de información no fue presentada al Oficial de Información, porque cuando el ciudadano GARCÍA VÁSQUEZ consultó por el Oficial de Información, le dijeron que primero tenía que hacer la solicitud de información ante el Secretario Municipal. Por ello, es que la solicitud fue presentada ante el Concejo Municipal.

No obstante lo anterior, a pesar de los obstáculos que se le presentaron al ciudadano para obtener la información, con fecha veintiuno de octubre, el Alcalde Municipal JOEL ERNESTO RAMÍREZ ACOSTA entregó parte de la información que el ciudadano solicitó —la respuesta a la petición se encuentra en el folio tres del expediente—no obstante, se infiere que la decisión del Alcalde vulnera el acceso a la información pública, puesto que en la respuesta se declara que “[el ciudadano]ha recibido documentación ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL (...) estos documentos son de suma importancia de esta institución y por legalidad de la misma y al mismo tiempo la persona que lo solicita, se responsabiliza de cualquier alteración o anomalía de la información proporcionada, de esa forma puede ser **penado** por la ley”. Para este Instituto, el Alcalde vulneró el derecho contemplado en el Art. 2 de la LAIP, ya que al entregar la información, obligó al ciudadano a firmar una nota en dónde se le hacía ver que la información era propiedad de la Alcaldía y que por el uso de la misma puede ser penado por la Ley, hecho que es claramente un abuso de autoridad y una forma de evitar que los ciudadanos hagan uso del Derecho de Acceso a la Información en esa municipalidad.

Aunado a lo anterior, la respuesta se brindó fuera del plazo establecido por la ley, situación que como ya se ha advertido no depende del Oficial de Información ya que en ningún momento recibió la solicitud de información, debido a causas imputables al titular. Este Instituto pudo constatar que el ente obligado en ningún momento justificó porqué se entregó la información en un plazo mayor al establecido en la LAIP, Situaciones que generan que el Alcalde Municipal

ha incurrido en la infracción leve contemplada en el Art. 76 de la LAIP, que consiste en no proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley.

2) El segundo punto a analizar el relativo con la presunta falta de nombramiento de Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Tacuba.

De acuerdo con el Art. 48 inc. 2° de la LAIP el Oficial de Información será nombrado por el titular de la entidad respectiva, entendiéndose por TITULAR la(s) persona(s) que ejerce(n) el cargo máximo dentro de la organización interna del ente obligado, con amplias facultades para tomar decisiones dentro del mismo, según la definición del Art. 2 del Reglamento de la Ley (RELAIP).

Asimismo, el Art. 30 número 2 del Código Municipal, una de las facultades del Concejo es *nombrar* a los Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal de una terna propuesta por el Alcalde, siendo el Concejo la autoridad máxima del municipio (Art. 24 inc. Final) que cuenta con amplias facultades para tomar decisiones dentro del ente obligado para designar a los jefes o encargados de las distintas unidades administrativas. Por lo tanto, se deduce que le corresponde a los miembros que lo integran la obligación de cumplir con el mandato de nombrar al Oficial de Información de la institución, con independencia de que el Alcalde lo presida, que represente legalmente al Municipio y sea el titular de la entidad y de la administración municipal, conforme al Art. 47 del mencionado Código.

Lo anterior es se encuentra en consonancia con el Art. 48 número 7 del Código Municipal que establece como atribuciones del Alcalde, entre otras, la de nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley.

El Oficial de Información es el servidor público encargado de dirigir la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), que es la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información (Art. 6 letra “j” de la LAIP). A juicio de este Instituto, el Art. 50 de la LAIP prevé las facultades que el Oficial de Información posee, siendo estas **irrenunciables e indelegables** a otro funcionario. El incumplimiento por parte del titular del ente obligado, como funcionario competente de nombrarlo, se considera una infracción muy grave de conformidad con el Art. 76 inc. 1° letra d. de la LAIP.

Asimismo, a fs.34 del expediente consta el acta número treinta y seis de trigésima sexta sesión extraordinaria por la Municipalidad de Tacuba el día doce de septiembre del año dos mil trece, mediante la cual se acordó, entre otras cosas: “(...) *Nombrar a la encargada de la Clínica Municipal; DRA. FLOR ELIZABETH SALAZAR DE SILVA; como OFICIAL DE INFORMACIÓN, de la Alcaldía Municipal de Tacuba, Departamento de Ahuachapán; a partir del mes de septiembre del año 2013 (...)*”.

Este Instituto es de la opinión que, aunque el Concejo Municipal haya nombrado como Oficial de Información a la encargada de la Clínica Municipal, no se está brindando el derecho de acceso a la Información Pública de una manera íntegra a los ciudadanos. En primer lugar porque a la fecha del reconocimiento, según el informe ya relacionado del Comisionado VÁSQUEZ LÓPEZ, “*la doctora estaba ingresando a una ambulancia, el Secretario Municipal la detuvo y le manifestó que necesitábamos hablar con ella, quién declaró que solo nos podía atender cinco minutos. Por tanto la doctora ha sido nombrada como Oficial de Información y no cuenta con el tiempo para realizar dos funciones*”.

Es importante mencionar que la LAIP adoptó un plan de implementación escalonado con el fin de otorgar a los entes obligados el tiempo necesario para aplicar las disposiciones administrativas e institucionales al establecer **un plazo de ciento ochenta días** después de la vigencia de la ley (8 de mayo de 2011) para que estos designaran al Oficial de Información. A este mismo respecto, la experiencia internacional ha demostrado que un período de implementación superior a los dos años es perjudicial para la eficacia del proceso de acceso a la información pública, según consta en la Guía de Implementación y Comentarios de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de Estados Americanos (Visto en http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf)

En este sentido, los suscritos consideran que de acuerdo con los antecedentes de la causa y los hechos probados en la misma no se han configurado los elementos necesarios para tener por establecida la infracción contenida en el Art. 76 inc. 2º letra “d”. de la LAIP, relativa al incumplimiento por parte del Concejo Municipal de la Alcaldía de Tacuba de nombrar al Oficial de Información de dicha entidad, en los términos de los Arts. 49 y 104 de la LAIP, y 5 del RELAIP, pero sí existen condiciones que obstaculizan el derecho de acceso a la información de los particulares. Y es que, sin lugar a dudas, el nombramiento del Oficial de Información en las

condiciones indicadas en los Art. 49 y 104 de la LAIP constituye una garantía al derecho de acceso a la información de toda persona y se erige como una piedra fundamental en la estructura institucional que permite la satisfacción del mismo. Lo anterior a merced de la existencia de los recursos y procedimientos administrativos adecuados para ello, advirtiendo al funcionario competente ante una infracción muy grave a la ley si no se cumplen los presupuestos materiales y formales para su designación sin olvidar. Es decir, que el fin último de la Ley debe servir para potenciar el pleno y eficaz ejercicio de los derechos humanos, y no para cercenarlos o limitarlos.

3) El tercer punto a conocer, es por la presunta infracción de no contar con Unidad de Acceso a la Información Pública.

Para que se tenga un efectivo acceso a la información pública, es necesario que se cuente con las herramientas necesarias para poder hacer valer tal derecho. Todos los entes obligados deben contar con espacio físico para poder recibir a las personas que soliciten información pública, por tanto, la Unidad de Acceso a la Información Pública debe estar señalizada y accesible al público en general.

En ese mismo orden de ideas, según lo establecido en el Art. 48 de la LAIP estas Unidades podrán ser unipersonales integradas por el Oficial de Información, designando al Secretario Municipal o a algún miembro del Concejo Municipal siempre y cuando el presupuesto anual ordinario sea menor a dos millones de dólares.

Para el caso, la Alcaldía de Tacuba su presupuesto es de \$1,722,562.48, según datos obtenidos en la página web: http://www.isdem.gob.sv/index.php?option=com_phocadownload&view=file&id=110:distribucion—fodes—2013&Itemid=63, por lo tanto sí puede ser una Unidad unipersonal, pero la designación debe recaer en el Secretario Municipal o algún miembro del Concejo Municipal.

4) El cuarto punto de conocimiento es la presunta infracción por no publicar información oficiosa contenida en el artículo 10 de la LAIP.

La información oficiosa es aquella que tiene que estar a disposición del público en general sin necesidad que se realice una solicitud de información sobre ella. Los entes obligados pueden poner a disposición de los ciudadanos, este tipo de información a través de cualquier medio, tales

como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales, según lo dispuesto por el artículo 18 de la LAIP.

Según la declaración de la señora **SALAZAR DE SILVA** “*aún está conociendo la ley, que no ha publicado la información oficiosa porque tiene diez días para entregar la información después que se la soliciten y se cuente con la autorización del Alcalde Municipal*”, con lo que admite claramente que la Alcaldía Municipal de Tacuba no ha publicado la información oficiosa. Sin embargo, para efectos de individualización, el responsable de publicarla es el Oficial de Información, según lo establecido en el Art. 50 lit. “a” de la LAIP. La información solicitada no se publicó, porque la presunta Oficial de Información se vio imposibilitada, debido a que toda información que se publique en dicha Alcaldía, tiene que ser aprobada por el Alcalde Municipal; en este sentido, la Oficial de Información no pudo cumplir con su obligación por obstáculos que provinieron del Alcalde Municipal.

Para este Instituto, es el Alcalde Municipal de Tacuba, quien no permitió la publicación de información oficiosa, y por ello es él quien ha incurrido en la falta contemplada en el Art. 76 de la LAIP.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Constitución, 58 letra “e”, 76 inc. 2° letra “d”, 78, 90, 94 y 96 de la LAIP; 78, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **RESUELVE:**

a) **Condénese** al Alcalde Municipal de Tacuba **JOEL ERNESTO RAMÍREZ ACOSTA**, por el incumplimiento de no proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley, de conformidad con el Art. 76 infracciones leves literal c de la LAIP. A una multa correspondiente a cinco salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios equivalente a **UN MIL CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (US \$1,120.50)**, la cual debe hacer efectiva ocho días siguientes al de la notificación, con recursos personales al Fondo General de la Nación.

b) **Ordenase** al Concejo Municipal de la Alcaldía de Tacuba a que nombre Oficial de Información que permanezca en su horario normal de trabajo dentro de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a partir del mes de febrero, designación que puede recaer en el Secretario

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del cinco de febrero de dos mil catorce.

El presente procedimiento sancionatorio ha sido iniciado ante este Instituto por solicitud del ciudadano **FELIX ARMANDO GARCÍA VÁSQUEZ**, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE TACUBA**, en adelante “LA ALCALDÍA”, por las razones siguientes: *a) entregar la información fuera del plazo establecido por la LAIP, b) falta de nombramiento de Oficial de Información, c) no contar con Unidad de Acceso a la Información Pública y d) no publicación de la información oficiosa contenida en el artículo diez de la LAIP.*

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. La denuncia fue presentada en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales ante este Instituto por la presunta realización de las infracciones de los miembros del Concejo Municipal de Tacuba integrado por JOEL ERNESTO RAMÍREZ ACOSTA, FÉLIX NEFTALÍ ALFARO SÁNCHEZ, ANA MARÍA MONZÓN ARÉVALO, FRANCISCO CALDERÓN, OSCAR ORLANDO ESCOBAR ANCHETA, MANUEL DE JESÚS SANDOVAL, MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ DE SANDOVAL, RENÉ OVIDIO MENDOZA PEDRO MULATO y JOEL ANTONIO GÓMEZ MILLA, por las razones antes mencionadas.

II. Con fecha treinta y uno de octubre de este año el Instituto admitió la denuncia interpuesta, por el peticionario, en ese mismo auto se designó al comisionado MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva, habiéndose programado la audiencia oral para el día veintidós de noviembre de dos mil trece, habiéndose notificado a las partes en fecha siete de noviembre de dos mil trece. Al no recibirse respuesta por parte del ente obligado se procedió a intentar comunicarse por teléfono con la entidad, la cual no respondió, y con fecha trece de noviembre se remitió nuevamente la notificación, para respetar el derecho de defensa, tal como aparece reflejado en los folios del veinticuatro al veintisiete del expediente. A pesar de ello, el día de la audiencia no comparecieron las partes.

En fecha veintidós de noviembre, este Instituto designó al Comisionado Instructor MAURICIO ANTONIO VÁSQUEZ LÓPEZ a realizar un reconocimiento *in situ* en la Alcaldía de Tacuba y para tal efecto se señaló el día veintiocho de noviembre de 2013. Habiéndose notificado debidamente a las partes.

III. El veintinueve de noviembre el Comisionado Instructor presentó un informe del reconocimiento realizado, en dónde entre otras cosas se expuso: *“al consultar por la Unidad de Acceso a la Información Pública, la recepcionista me remitió directamente a la Secretaría Municipal. En dicho lugar, fui atendido por el Secretario Municipal, Enrique German Guardado López, quien me manifestó que a pesar que ellos cuentan con Oficial de Información, el procedimiento es que se solicite la información en Secretaría, y con la autorización del señor Alcalde Municipal se procede a dar la información”* y agregó que *“la doctora [encargada de la clínica de proyección social] ha sido nombrada como Oficial de Información y no cuenta con el tiempo necesario para realizar las dos funciones”*. Y concluyó informando que la doctora y Oficial de Información declaró que *“aún está conociendo la ley, que no ha publicado la información oficiosa porque tiene diez días para entregar la información después que se la soliciten y se cuente con la autorización del Alcalde Municipal. El Secretario Municipal entregó el acuerdo N°3 del Acta número treinta y seis de la trigésima sexta sesión extraordinaria, en dónde se acuerda nombrar a la Encargada de la Clínica Municipal; Dra. Flor Elizabeth Salazar de Silva como Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Tacuba, a partir del mes de septiembre del año dos mil trece”*.

RESULTANDO:

IV. Que el asunto medular consiste en determinar si el Concejo Municipal de Tacuba ha incurrido en las infracciones contempladas en el artículo 76 de la LAIP, por 1) entregar la información fuera del plazo establecido por la ley, 2) falta de nombramiento de Oficial de Información, 3) no contar con Unidad de Acceso a la Información Pública; y 4) no publicación de la información oficiosa contenida en el artículo 10 de la ley.

1) Con relación a la denuncia por entregar la información fuera del plazo establecido por la LAIP, este Instituto advierte que para que proceda tal situación, es necesario que se cumplan ciertos requisitos: (i) que la solicitud haya sido realizada cumpliendo lo establecido en el Art. 66

de la LAIP, (ii) haber sido presentada ante el Oficial de Información de la entidad obligada, y (iii) que no conste una justificación por parte del ente obligado solicitando la ampliación del plazo para entregar la información.

Tal como se advierte en el folio dos del expediente administrativo, la solicitud de información adolece de varios vicios de forma, tales como, no detalla el lugar o medio para recibir notificaciones, ni la modalidad para obtener el acceso a la información, es decir, si se necesita copias simples o certificadas u otro medio pertinente. Los vicios anteriormente expuestos debían ser subsanados con la ayuda del Oficial de Información del ente obligado. Con relación al segundo requisito, este Instituto advierte que la solicitud de información no fue presentada al Oficial de Información, porque cuando el ciudadano GARCÍA VÁSQUEZ consultó por el Oficial de Información, le dijeron que primero tenía que hacer la solicitud de información ante el Secretario Municipal. Por ello, es que la solicitud fue presentada ante el Concejo Municipal.

No obstante lo anterior, a pesar de los obstáculos que se le presentaron al ciudadano para obtener la información, con fecha veintiuno de octubre, el Alcalde Municipal JOEL ERNESTO RAMÍREZ ACOSTA entregó parte de la información que el ciudadano solicitó —la respuesta a la petición se encuentra en el folio tres del expediente—no obstante, se infiere que la decisión del Alcalde vulnera el acceso a la información pública, puesto que en la respuesta se declara que “[el ciudadano]ha recibido documentación ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL (...) estos documentos son de suma importancia de esta institución y por legalidad de la misma y al mismo tiempo la persona que lo solicita, se responsabiliza de cualquier alteración o anomalía de la información proporcionada, de esa forma puede ser **penado por la ley**”. Para este Instituto, el Alcalde vulneró el derecho contemplado en el Art. 2 de la LAIP, ya que al entregar la información, obligó al ciudadano a firmar una nota en dónde se le hacía ver que la información era propiedad de la Alcaldía y que por el uso de la misma puede ser penado por la Ley, hecho que es claramente un abuso de autoridad y una forma de evitar que los ciudadanos hagan uso del Derecho de Acceso a la Información en esa municipalidad.

Aunado a lo anterior, la respuesta se brindó fuera del plazo establecido por la ley, situación que como ya se ha advertido no depende del Oficial de Información ya que en ningún momento recibió la solicitud de información, debido a causas imputables al titular. Este Instituto pudo constatar que el ente obligado en ningún momento justificó porqué se entregó la información en un plazo mayor al establecido en la LAIP, situaciones que generan que el Alcalde Municipal ha

incurrido en la infracción leve contemplada en el Art. 76 de la LAIP, que consiste en no proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley.

2) El segundo punto a analizar el relativo con la presunta falta de nombramiento de Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Tacuba.

De acuerdo con el Art. 48 inc. 2° de la LAIP el Oficial de Información será nombrado por el titular de la entidad respectiva, entendiéndose por TITULAR la(s) persona(s) que ejerce(n) el cargo máximo dentro de la organización interna del ente obligado, con amplias facultades para tomar decisiones dentro del mismo, según la definición del Art. 2 del Reglamento de la Ley (RELAIP).

Asimismo, el Art. 30 número 2 del Código Municipal, una de las facultades del Concejo es *nombrar* a los Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal de una terna propuesta por el Alcalde, siendo el Concejo la autoridad máxima del municipio (Art. 24 inc. Final) que cuenta con amplias facultades para tomar decisiones dentro del ente obligado para designar a los jefes o encargados de las distintas unidades administrativas. Por lo tanto, se deduce que le corresponde a los miembros que lo integran la obligación de cumplir con el mandato de nombrar al Oficial de Información de la institución, con independencia de que el Alcalde lo presida, que represente legalmente al Municipio y sea el titular de la entidad y de la administración municipal, conforme al Art. 47 del mencionado Código.

Lo anterior es se encuentra en consonancia con el Art. 48 número 7 del Código Municipal que establece como atribuciones del Alcalde, entre otras, la de nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley.

El Oficial de Información es el servidor público encargado de dirigir la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), que es la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información (Art. 6 letra “j” de la LAIP). A juicio de este Instituto, el Art. 50 de la LAIP prevé las facultades que el Oficial de Información posee, siendo estas **irrenunciables e indelegables** a otro funcionario. El incumplimiento por parte del titular del ente obligado, como funcionario competente de nombrarlo, se considera una infracción muy grave de conformidad con el Art. 76 inc. 1° letra d. de la LAIP.

Asimismo, a fs.34 del expediente consta el acta número treinta y seis de trigésima sexta sesión extraordinaria por la Municipalidad de Tacuba el día doce de septiembre del año dos mil trece, mediante la cual se acordó, entre otras cosas: “(...) *Nombrar a la encargada de la Clínica Municipal; DRA. FLOR ELIZABETH SALAZAR DE SILVA; como OFICIAL DE INFORMACIÓN, de la Alcaldía Municipal de Tacuba, Departamento de Ahuachapán; a partir del mes de septiembre del año 2013 (...)*”.

Este Instituto es de la opinión que, aunque el Concejo Municipal haya nombrado como Oficial de Información a la encargada de la Clínica Municipal, no se está brindando el derecho de acceso a la Información Pública de una manera integra a los ciudadanos. En primer lugar porque a la fecha del reconocimiento, según el informe ya relacionado del Comisionado VÁSQUEZ LÓPEZ, “*la doctora estaba ingresando a una ambulancia, el Secretario Municipal la detuvo y le manifestó que necesitábamos hablar con ella, quién declaró que solo nos podía atender cinco minutos. Por tanto la doctora ha sido nombrada como Oficial de Información y no cuenta con el tiempo para realizar dos funciones*”.

Es importante mencionar que la LAIP adoptó un plan de implementación escalonado con el fin de otorgar a los entes obligados el tiempo necesario para aplicar las disposiciones administrativas e institucionales al establecer **un plazo de ciento ochenta días** después de la vigencia de la ley (8 de mayo de 2011) para que estos designaran al Oficial de Información. A este mismo respecto, la experiencia internacional ha demostrado que un período de implementación superior a los dos años es perjudicial para la eficacia del proceso de acceso a la información pública, según consta en la Guía de Implementación y Comentarios de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de Estados Americanos (Visto en http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf)

En este sentido, los suscritos consideran que de acuerdo con los antecedentes de la causa y los hechos probados en la misma no se han configurado los elementos necesarios para tener por establecida la infracción contenida en el Art. 76 inc. 2º letra “d”. de la LAIP, relativa al incumplimiento por parte del Concejo Municipal de la Alcaldía de Tacuba de nombrar al Oficial de Información de dicha entidad, en los términos de los Arts. 49 y 104 de la LAIP, y 5 del RELAIP, pero sí existen condiciones que obstaculizan el derecho de acceso a la información de los particulares. Y es que, sin lugar a dudas, el nombramiento del Oficial de Información en las

condiciones indicadas en los Art. 49 y 104 de la LAIP constituye una garantía al derecho de acceso a la información de toda persona y se erige como una piedra fundamental en la estructura institucional que permite la satisfacción del mismo. Lo anterior a merced de la existencia de los recursos y procedimientos administrativos adecuados para ello, advirtiendo al funcionario competente ante una infracción muy grave a la ley si no se cumplen los presupuestos materiales y formales para su designación sin olvidar. Es decir, que el fin último de la Ley debe servir para potenciar el pleno y eficaz ejercicio de los derechos humanos, y no para cercenarlos o limitarlos.

3) El tercer punto a conocer, es por la presunta infracción de no contar con Unidad de Acceso a la Información Pública.

Para que se tenga un efectivo acceso a la información pública, es necesario que se cuente con las herramientas necesarias para poder hacer valer tal derecho. Todos los entes obligados deben contar con espacio físico para poder recibir a las personas que soliciten información pública, por tanto, la Unidad de Acceso a la Información Pública debe estar señalizada y accesible al público en general.

En ese mismo orden de ideas, según lo establecido en el Art. 48 de la LAIP estas Unidades podrán ser unipersonales integradas por el Oficial de Información, designando al Secretario Municipal o a algún miembro del Concejo Municipal siempre y cuando el presupuesto anual ordinario sea menor a dos millones de dólares.

Para el caso, el presupuesto de la Alcaldía de Tacuba es de \$1,722,562.48, según datos obtenidos en la página: http://www.isdem.gob.sv/index.php?option=com_phocadownload&view=file&id=110:distribucion—fodes—2013&Itemid=63, por lo tanto sí puede ser una Unidad unipersonal, pero la designación debe recaer en el Secretario Municipal o algún miembro del Concejo Municipal.

4) El cuarto punto de conocimiento es la presunta infracción por no publicar información oficiosa contenida en el artículo 10 de la LAIP.

La información oficiosa es aquella que tiene que estar a disposición del público en general sin necesidad que se realice una solicitud de información sobre ella. Los entes obligados pueden poner a disposición de los ciudadanos, este tipo de información a través de cualquier medio, tales

como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales, según lo dispuesto por el artículo 18 de la LAIP.

Según la declaración de la señora **SALAZAR DE SILVA** “*aún está conociendo la ley, que no ha publicado la información oficiosa porque tiene diez días para entregar la información después que se la soliciten y se cuente con la autorización del Alcalde Municipal*”, con lo que admite claramente que la Alcaldía Municipal de Tacuba no ha publicado la información oficiosa. Sin embargo, para efectos de individualización, el responsable de publicarla es el Oficial de Información, según lo establecido en el Art. 50 lit. “a” de la LAIP. La información solicitada no se publicó, porque la presunta Oficial de Información se vio imposibilitada, debido a que toda información que se publique en dicha Alcaldía, tiene que ser aprobada por el Alcalde Municipal; en este sentido, la Oficial de Información no pudo cumplir con su obligación por obstáculos que provinieron del Alcalde Municipal.

Para este Instituto, es el Alcalde Municipal de Tacuba, quien no permitió la publicación de información oficiosa, y por ello es él quien ha incurrido en la falta contemplada en el Art. 76 de la LAIP.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Constitución, 58 letra “e”, 76 inc. 2° letra “d”, 78, 90, 94 y 96 de la LAIP; 78, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **RESUELVE:**

a) **Condénese** al Alcalde Municipal de Tacuba **JOEL ERNESTO RAMÍREZ ACOSTA**, por el incumplimiento de no proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley, de conformidad con el Art. 76 infracciones leves literal c de la LAIP. A una multa correspondiente a cinco salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS (US \$224.10)**, la cual debe hacer efectiva con recursos personales, ocho días siguientes al de la notificación, con recursos personales al Fondo General de la Nación.

b) Asimismo, **Condénase** al referido funcionario por el incumplimiento a la difusión de la información a que está obligado conforme a esta ley, de conformidad con el Art. 76 infracciones

